

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	12 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110012-2013-01039-00	Nohemi Ruiz Aparicio	Pedro Humberto Acosta Pardo	Ordena oficiar al pagador.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00375-00	CAUSANTE CARLOTA MOLANO PEÑALOZA		Ordena traslado del trabajo de partición. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
3	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2019-00311-00	YINA PAOLA CLAVIJO DELGADO	WILMER FRANISCO FARFAN TRUJILLO	Inadmite demanda.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00488	MARIA OLIVA HERNANDEZ VALERO Y OTROS.	CAUSANTE OMAIRA VALERO DE HERNANDEZ	Requiere a los interesados.
5	28 F	DESIGNACION DE GUARDA	110013110028-2021-00476-00	NIDIA ISABEL TORRES RUIZ	MENOR CRISTIAN EDUARDO CASTRO MESA	Abre a pruebas, señala fecha de audiencia.
6	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00606-00	HASBLADY YORLEY NARVAES CARDONA	LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO	Sentencia.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00155-00	XIOMARA RAMIREZ ARCE	IVAN LEONARDO MORALES DUQUE	Rechaza demanda.
8	28F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2022-00188-00	MANUEL HERRERA TRIANA Y ANA LUZ MORA RAMOS		Sentencia.

9	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00219-00	ELIZABETH GOMEZ RODRIGUEZ	CESAR AUGUSTO TORRES BUITRAGO	Rechaza demanda.
10	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00231-00	HELMUTH VALENCIA GARCIA Y OTRA		Sentencia.
11	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00233-00	FRANKIN ARIZA AVELLANEDA Y OTRA		Sentencia.
12	28F	SUCESION	110013110028-2022-00255-00	FLOR ELVA DELGADO CHIA	JUAN TOMAS VILLANUEVA PACHON Q.E.P.D.	Rechaza de plano y ordena remitir a reparto destino Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
13	28F	SUCESION	110013110028-2022-00269-00	LUZ JANNETT CONTRERAS MORA Y OTRA	PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNANDEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
14	28F	SUCESION	110013110028-2022-00332-00	PAOLA DOREY ESCOBAR TORRES Y OTROS	PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00335-00	JAIDY YAMILE SANTIAGO RODRIGUEZ	LUIS EDUARDO CORDERO SOLANO	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00340-00	MAURICIO ROJAS CAMACHO	MAURICIO ROJAS GAMBOA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
17	28F	SUCESION	110013110028-2022-00341-00	CAROLINA TALERIO BALLEEN Y OTROS	AURA EUGENIA CRUZ PINZON Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesion.

18	28F	SUCESION	110013110028-2022-00348-00	PEDRO JULIO VARGAS HERNANDEZ Y OTROS	MARIA LUCILA HERNANDEZ DE VARGAS Y GABRIEL VARGAS TALERO	Rechaza de plano y ordena remitir a reparto destino Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
19	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00350-00	JOSE MARIA OSORIO CANO MARIA TERESA CABALLERO SIERRA		Admite demanda.
20	28F	SUCESION	110013110028-2022-00356-00	JANETH FLOREZ SIERRA Y OTROS	JUAN JOSE FLOREZ GAVILAN Q.E.P.D.	Rechaza de plano y ordena remitir a reparto destino Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00362-00	DAYANA LICETH TORRES GOMEZ	WILSON ALFREDO TORRES NIÑO	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 21 de Familia de Bogotá.
Se fija hoy		26-may.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 335 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Santiago contra Luis Cordero.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JEIDY ALEJANDRA CORDERO SANTIAGO representado legalmente por la progenitora JAIDY YAMILE SANTIAGO RODRIGUEZ en contra de LUIS EDUARDO CORDERO SOLANO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$67.620,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$5.635,00) causadas y no pagadas.

1.2. SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.944,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2022, cada una por valor de (\$19.986,00) causadas y no pagadas.

1.3. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$914.490,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$304.830,00) causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ANGELICA DEL PILAR DAZA MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a6bd1ba3bf639238ede1d06f20e44bc26c589d383b5c616a4c8ff1c5222b5**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 341 Sucesión Intestada de Aura Cruz.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de AURA EUGENIA CRUZ PINZÓN en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JAVIER MAURICIO, RAQUEL, ESTELA, MARIA EUGENIA y SOFIA LILIAN TALERO CRUZ como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a CAROLINA TALERO BALLEEN en su calidad de nieta de la causante, quien actúa en representación de su extinto padre JAIME TALERO CRUZ y acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: PREVIO a RECONOCER a BEATRIZ OFELIA TALERO CRUZ como hija de la causante, apórtese copia de su registro civil de nacimiento, en el que figure correctamente el primer nombre de la causante.

OCTAVO: RECONOCER a RICARDO TALERO CRUZ como heredero del causante en calidad de hermano.

NOVENO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a RICARDO TALERO CRUZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8882b7bdc7b2295c7383f667cb4477b0bb49eaa01d3854b8b1b21c37107f0aa6

Documento generado en 25/05/2022 10:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 350 Adopción de Menor de Edad instaurada por María Teresa Caballero y José Osorio.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la adolescente JULIANA ANDREA URBINA OSORIO que mediante apoderado judicial instauran los señores MARIA TERESA CABALLERO SIERRA y JOSE MARIA OSORIO CANO.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado PIOQUINTO HURTADO GUTIERREZ como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a2ae33841307c941a8c5f070bec9eba02a227a8b823c48cf5831f44a9a9bc**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 311 Liquidación de Sociedad Conyugal de Paola Clavijo y Wilmer Farfán.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que, el profesional del derecho en el libelo introductorio de la demanda indicó, que también es apoderado de WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO deberá allegar el poder en el que éste lo faculte como su abogado.

b. La parte actora deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de igual forma, deberá remitir copia del escrito de subsanación, tal y como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83c5745931f79e9d550c113dbbe24f2915ce508b1351fdb13f9782ec5776f9**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 332 Sucesión Intestada de Pablo Escobar.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en la partida primera del activo, identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1370881.

b. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. Allegar copia del avalúo comercial del microbús identificado con placas UFW700.

d. Allegar copia del saldo que tiene el causante en su favor en la Casa Nacional del Profesor Canapro.

e. Allegar copia del saldo que tiene el causante en su favor en la Cooperativa CONTRADECUN.

f. Allegar copia del saldo que tiene el causante en su favor en la Cooperativa CODEMA.

g. Allegar certificación expedida por el Banco Popular, Av Villas y BBVA donde se indique el saldo actual que a la fecha tiene el causante en las cuentas de ahorros de dichas entidades.

h. Corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

i. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328097a6a7915064fd532b4a1f55b13c4e52e553f57335f94d26b00cfcba1848**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 348 Sucesión Intestada de María Hernández y Gabriel Vargas.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor total de las partidas del activo la suma de \$127.747.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Doble e Intestada de MARIA LUCILA HERNANDEZ DE VARGAS y GABRIEL VARGAS TALERO por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0494a6dff745a628c65404c52ed39c0d65c17b98f8d8accf211bc0710372f9b6**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 356 Sucesión de Juan Flórez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de la cuota parte que le correspondía al causante sobre el único bien relacionado la suma de \$13.000.000, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía, las sucesiones de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JUAN JOSE FLOREZ GAVILAN por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c765bb062f6f8830a1cffa69889fd57dc024f27577302aa9378138dbb6968**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 362 Ejecutivo de Alimentos de Dayana Torres contra Wilson Torres.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Veintiuno de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como lo expreso la actora en los hechos de la demanda.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DAYANA LICETH TORRES GOMEZ y disponer su remisión al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02647fdaca0fcb347756729bb75a92195298e5edec032957a94af4bea2cd7fe7**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 340 Sucesión Intestada de Mauricio Rojas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en la partida primera a la partida trigésima sexta del activo.

b. Aportar copia de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que los inmuebles tengan un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial de los bienes, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. Anexar copias de los certificados de tradición y libertad y del avalúo comercial de los vehículos relacionados de la primera partida a la partida trigésima sexta del activo.

d. Aportar poder en el que se faculte al abogado expresamente a iniciar el presente trámite sucesorio.

e. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de DEISY JENIT GARNICA SIZA, MAURICIO, LUZ MERY, ROBINSON, AISLEYDY ROSA ROJAS CAMACHO, LUIS CARLOS y LAURA VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ, LUIS CARLOS ROJAS FANDIÑO y LUZ ADRIANA RONCANCIO FANDIÑO.

f. Aportar copia del registro de matrimonio de ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ.

g. Tenga en cuenta la parte interesada que, en los procesos sucesorios no existe contraparte, siendo procedente que cualquier interesado que acredite su calidad de heredero inicie el trámite liquidatorio. Adecúese.

h. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b75429a2124550f77d68a49c3a1f77cfd17192b91370e41786377e342a4c08**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 01039 Fijación de Alimentos de Noemí Ruíz contra Pedro Acosta.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 02 del expediente digital, y como quiera que en conciliación celebrada en audiencia de fecha 10 de junio de 2014 el señor PEDRO HUMBERTO ACOSTA PARDO autorizo el descuento de nómina de la cuota de alimentos pactada en beneficio de su hijo menor de edad DAYRON JOEL ACOSTA. **Oficiese** al pagador de la FIDUPREVISORA en los términos autorizados por el demandado indicando que debe consignar los dineros correspondientes a cuota alimentaria del menor de edad, en la cuenta de Ahorros No. 4-319-20-01631-7 del Banco Agrario a nombre de la señora Noemí Ruiz Aparicio (fl.108 – anexo 01 del expediente digital).

Por otra parte, la memorialista tenga en cuenta que las cuotas dejadas de cancelar deberán ser solicitadas a través del trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98cfc5297251871ba7912c8dcbb077f5df75e9831b1296be877bcb1dbc6a47b6

Documento generado en 25/05/2022 10:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda a la causante sobre el bien.

En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f8193827ac7c9c84c0f4febb738758cf398029a4bf9e49a376df580c1ba5f**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 155 Ejecutivo de Alimentos de Xiomara Ramírez en contra de Iván Morales.

Si bien la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, al momento de señalar el cobro de las cuotas alimentarias del año 2017, solicitó la suma de \$2.536.302 monto que correspondía al 23% del salario mensual que devengara el demandado y la misma debía suministrarse sólo a partir del segundo año, para el primer año correspondía el monto del 20% del salario mensual del demandado; además, solicitó el cobro de gastos de empleada, sin tener en cuenta que ello no fue pactado por las partes; de igual forma, solicitó dos veces el cobro de los gastos del mes de septiembre y octubre de 2017; no solicitó correctamente el valor de la prima de junio del año 2018 ni acreditó gastos de salud y educación, puesto que, pese a que allegó facturas, muchas de ellas son ilegibles o no tienen fecha para su exigibilidad. Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c274aa5deaf1452f45a3a98619c01f86349975d454a0b6e5101b0837e213da**
Documento generado en 25/05/2022 10:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 219 Ejecutivo de Alimentos de Elizabeth Gómez contra Cesar Torres.

Si bien la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, solicitó el pago de cuotas alimentarias junto con el incremento del I.P.C. de los meses de febrero a abril de 2021, sin tener en cuenta que el acta fue suscrita ante la Comisaria de Familia hasta el día 2 de agosto de 2021; de igual forma, solicitó el cobro de gastos de ruta escolar y de educación, pero no allegó prueba alguna que así lo acreditara. Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029e65d51c83c6fc683d839d96fc4c6fb48cdb87bb4cd17d6c967a2f674c51f**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 255 Sucesión Intestada de Juan Villanueva.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor total de las partidas del activo la suma de \$132.478.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JUAN TOMAS VILLANUEVA PACHON por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b755188b68e98fa430f0c909acda6bd942509f3d60bdf165acc698bef1dd02b**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0233 Nombramiento de Curador Ad - Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Frankin Ariza y Johana Bejarano.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores FRANKIN ARIZA AVELLANEDA y JOHANA PAOLA BEJARANO PACHECO, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad - Hoc, a su hijo menor de edad MARTIN ARIZA BEJARANO, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.4134 otorgada en la Notaría 21 del Circulo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1784078 (folios 9-12 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Carrera 93 D No. 6-30 Apto.505, Torre 3 Conjunto residencial Altos de Tintala, en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad MARTIN ARIZA BEJARANO, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Luis Hernán Murillo Hernández*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad MARTIN ARIZA BEJARANO, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1784078, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$380.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556c6b35f31e1f3028fc479930bfc9cd85ffd8ebc47fc92e9687b7a89790a54**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0188 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Manuel Herrera y Ana Luz Mora.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Manuel Herrera Triana y Ana Luz Mora Ramos, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se reconozca el consentimiento expresado por la pareja Triana-Mora y se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal por el matrimonio formada.

Se inscriba la sentencia, en el libro de registro de matrimonio y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Se apruebe el convenio que se presenta respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal del hijo común y su régimen de visitas.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los señores Manuel Herrera Triana y Ana Luz Mora Ramos, contrajeron matrimonio católico el día 21 de mayo de 2005 en la Parroquia San Pablo de Bogotá D.C., registrado en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.05093351.

2. Durante esta unión procrearon a su hijo JULIAN STEVEN HERRERA MORA, nacido el día 22 de diciembre de 2005, registrado en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá.

3. Como consecuencia del matrimonio se conformo entre los esposos una sociedad conyugal la cual solicitan se declare en estado de liquidación.

4. La convivencia de la pareja HERRERA -MORA fue suspendida y así

se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente sentencia que cese los efectos civiles del matrimonio religioso.

5. Los demandantes, es de su libre voluntad siendo personas totalmente capaces, han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 30 de marzo de 2022 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Defensor de Familia (anexo 04 del expediente digital) y Agente del Ministerio Público (anexo 05 del expediente digital) adscritos al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 11 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de

JULIAN STEVEN HERRERA MORA (folio 13 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de JULIAN STEVEN HERRERA MORA, suscribieron acuerdo (fl.6-8 anexo 01 del expediente digital) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se ratificará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores MANUEL HERRERA TRIANA identificado con C.C. No.79.481.901 y ANA LUZ MORA RAMOS identificada con C.C. No.52.546.216, el día el 21 de mayo de 2005 en la Parroquia San Pablo de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 05093351.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio HERRERA - MORA.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a0867d6491ab22ce8684bb0adf0bd8672e872c8a5aa3402555e014646e71e**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0231 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Gloria Olmos Valencia y Helmuth Valencia.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA ANYELY OLMOS VALENCIA y HELMUTH VALENCIA GARCIA, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad HELMUTH VALENCIA OLMOS, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.7079 otorgada en la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1635139 (folios 40-44 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Diagonal 15B No. 104 – 46 Bloque 13, Casa 251 Conjunto residencial Compostela Etapa 2, en la ciudad de Bogotá fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se

observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad HELMUTH VALENCIA OLMOS, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Jorge Enrique Herrera Sánchez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad HELMUTH VALENCIA OLMOS, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1635139, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$380.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1111df6fd22a9f7317fb22ad68be9e14fd8d7f5df809e601cdde226a5a2617**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0606 Impugnación e Investigación de la Paternidad de Hasblady Narváez contra Leonardo Díaz y Santiago Camacho.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en impugnación se encuentra notificado de la demanda, de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 11 de enero de 2022, tal como se evidencia en anexo 05 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda.

Igualmente se advierte que el demandado en investigación se encuentra notificado de la demanda, de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 11 de enero de 2022, tal como se evidencia en anexo 06 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada en la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación social FUNDEMOS visible a folio 7 del anexo 01 del expediente digital practicada al señor LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO y al menor de edad MARTIN ALEJANDRO DIAZ NARVAEZ y los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética - Grupo de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, practicada al señor SANTIAGO CAMACHO RUIZ y el niño MARTIN ALEJANDRO DIAZ NARVAEZ obrante a folio 5-6 anexo 01 del expediente digital, aportados con la demanda, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por los demandados en impugnación e investigación de paternidad respectivamente y lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor, LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO, identificado con la C.C.No.1010234550, **no** es el padre

biológico del menor de edad MARTIN ALEJANDRO DIAZ NARVAEZ, nacido el día 17 de febrero de 1990, hijo de HASBLADY YORLEY NARVAEZ CARDONA, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.60652422 y registro NUIP 1141368940.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor SANTIAGO CAMACHO RUIZ con C.C.No.79.566.368, **es** el padre extramatrimonial del citado menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir MARTIN ALEJANDRO CAMACHO NARVAEZ.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de del niño MARTIN ALEJANDRO. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: FIJAR como CUOTA DE alimentos, a cargo del señor SANTIAGO CAMACHO RUIZ y a favor de su menor hijo MARTIN ALEJANDRO CAMACHO NARVAEZ, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora HASBLADY YORLEY NARVAEZ CARDONA y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. Comuníquese al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

QUINTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448e944337cd964bad4ca67475bf96ffb977ea927679eeba1c16fbc857de26d**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0476 Designación de Guarda en favor del NNA Cristian Castro.

Téngase en cuenta que el apoderado de la actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior y se encuentra la citación a los parientes del adolescente, como quiera que por secretaria se realizó (anexo 09 del expediente digital).

Siendo la oportunidad procesal en observancia a lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P., se abre el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decreta y ordena la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: En lo que en derecho presten mérito, ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a las señoras Neyla Leiva Díaz y Magda Isabel Nieto Castro.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbase interrogatorio a la señora Nidia Isabel Castro Mesa.

VERSION: Óigase en versión al adolescente Cristian Eduardo Castro Mesa con la asistencia del Defensor de familia adscrito al despacho.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas, se fija **el día 11 del mes de agosto del año en curso, a partir de la hora de las 9 a.m.**, audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P., por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Tengan presente las interesadas y su apoderado, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las

direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8b09bd58052468b549d3db788655b2b996ec789803e2639d8b1722936cf440**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 488 Sucesión de Omaira Valero.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial del año 2022.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dicha entidad, se dará traslado al trabajo de partición allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **09f261a3d42a35e7a70ef6ec7af475b5909f113b62382ded702191b70233a483**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 28 del expediente digital y que contiene ocho folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3115e135af083b09c1d230fa3c85acfa7bdef0f40e6ef24c6c7b75b154292cf**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>